



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2021-00047-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-284

**ASUNTO**

Se pasa a revisar si debe o no darse como subsanada la demanda para, en caso negativo determinar su rechazo

**CONSIDERACIONES**

Con auto del 24 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda para proceso declarativo verbal de Pertenencia presentada por el apoderado judicial del señor José Octavio Gómez Tamayo, contra los señores Carlos Alberto Morales y Nidia Morales; y, para subsanar las falencias advertidas en tal auto, se concedió al demandante el término de ley, quien oportunamente presentó subsanación de algunas de las irregularidades advertidos, pero de otras no, porque:

1º. Una de las omisiones detectadas en la demanda y sus anexos, fue que el poder carece de la indicación expresa del correo electrónico del apoderado, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Pese a ello, el apoderado no aportó nuevo poder que superara la omisión señalada sino que se limitó a presentar el mismo poder inicialmente aportado y pretendió subsanar la falta indicando su correo electrónico en el memorial con que pretendía corregir la demanda, desconociendo, no solo la indicación precisa que debía cumplir para subsanar adecuadamente su error, sino también la norma que obliga a indicar expresamente –en el poder otorgado para asuntos judiciales- el correo electrónico del abogado a quien se concede poder.

2º. No cumplió con la carga impuesta por el artículo 83 inciso primero del C.G.P. excusando su omisión en que considera que con fundamento en la Resolución Conjunta del IGAC No. 1101 SNR No. 11344 del 31 de diciembre de 2020, para los procesos de pertenencia como el que pretendía iniciar, no es necesario “*la actualización de linderos para adelantar el proceso **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA**”...*”, incurriendo así en error craso de interpretación tanto de la norma que obliga a especificar los inmuebles por sus linderos actuales, como del auto que inadmitió la demanda. Pues nunca se le requirió que actualizara los linderos del predio en entidad alguna. Simplemente, para subsanar el error, debía haber descrito el bien por sus linderos actuales, esto es los que hoy día tiene físicamente, lo que obliga a un trabajo mínimo de observación y conocimiento a cargo del demandante y su apoderado, respecto del bien que se pretende usucapir.

Por lo expuesto, no se dará como subsanada la demanda. En consecuencia, en aplicación del artículo 90 del C.G.P. será rechazada.

Como la demanda se presentó virtualmente, conservando el apoderado el escrito original y sus anexos, no habrá lugar a devolución de documentos.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR** demanda para proceso declarativo verbal de Pertenencia presentada por el apoderado judicial del señor José Octavio Gómez Tamayo, contra los señores Carlos Alberto Morales y Nidia Morales.

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío  
[i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Segundo: ARCHÍVAR** el expediente. **CANCÉLESE** su radicación  
**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f43dc57a94be56beae76f27bcfcc13d0fc4b4c372609a20f7f75318395b6938**

Documento generado en 17/03/2021 02:53:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**